Boletín penal IV

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

21 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2029949	Tesis aislada en materia procesal penal	Carácter de víctima en una investigación penal. lo tiene el denunciante de hechos con apariencia de delitos en los que el titular del bien jurídico tutelado es el estado, cuando afecta sus derechos fundamentales.	108 del código nacional de procedimientos penales, 4 de la ley general de víctimas, 5 de las reglas de brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 1, 2 y 18 de la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para

			las víctimas de delitos y del abuso del poder
2029972	Tesis aislada en materia procesal penal	Prisión preventiva oficiosa. La petición de la fiscalía de prorrogarla más allá del plazo máximo de dos años debe resolverse en audiencia con la intervención de las partes.	20 apartado B fracción IX párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2029971	Tesis aislada en materia procesal penal	Prisión preventiva. en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica su prolongación por más de dos años, sólo debe verificarse si se debió al ejercicio del derecho de defensa, sin considerar otros factores.	162 del código militar de procedimientos penales
2029983	Tesis aislada en materia procesal penal	Resoluciones judiciales en el procedimiento penal acusatorio. el juez de control puede dictarlas por escrito sólo cuando no exista controversia entre las partes.	4o., 44 y 52 del código nacional de procedimientos penales

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2029949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: V.4o.P.A.2 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Carácter de víctima en una investigación penal. lo tiene el denunciante de hechos con apariencia de delitos en los que el titular del bien jurídico tutelado es el estado, cuando afecta sus derechos fundamentales.

Hechos: Un grupo de personas promovió amparo indirecto contra la negativa del agente del Ministerio Público de reconocerles el carácter de víctimas en una carpeta de investigación, bajo el argumento de que ésta se seguía por un delito cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación amplia del concepto de víctima se desprende que la persona que denuncia un hecho con apariencia de delito, cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado o la sociedad en general, puede considerarse con ese carácter en la carpeta de investigación respectiva, si su comisión afecta sus derechos fundamentales.

Justificación: Conforme a los artículos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 de la Ley General de Víctimas, 5 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 1, 2 y 18 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada el 29 de

noviembre de 1985 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en atención al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido por la comisión de un delito no se limita únicamente al rubro económico (reparación del daño), sino que tiende a la protección integral de sus derechos, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Si bien el punto de partida para establecer quién es ofendido resulta efectivamente en relación directa con la afectación que se causa al bien jurídico tutelado, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el concepto de víctima, pues éste comprende a toda persona que haya sufrido un daño, peligro de daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito, sin que para esta figura se exija la identidad del afectado con el titular del bien jurídico tutelado.

Para negar el carácter de víctima a una persona en una carpeta de investigación, no basta que se instruya por hechos constitutivos de un delito en el que el sujeto pasivo sea difuso, indeterminado o genérico, sino que lo relevante para decidir sobre tal carácter estriba en analizar si la persona que pretende ese reconocimiento ha sufrido un menoscabo o afectación producido por la conducta delictiva derivada de los hechos denunciados, pues no es lo mismo denunciar el hecho ilícito por el mero interés cívico, que hacerlo porque de manera directa o indirecta le prive, incida, afecte o disminuya un derecho fundamental que le corresponda, pues debe entenderse que en este último caso, el interés deriva de reclamar esa conducta para remover un obstáculo que impide el pleno ejercicio de ese derecho.

Cuarto tribunal colegiado en materias penal y administrativa del quinto circuito.

Amparo en revisión 208/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2029972
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.3o.P.32 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Prisión preventiva oficiosa. La petición de la fiscalía de prorrogarla más allá del plazo máximo de dos años debe resolverse en audiencia con la intervención de las partes.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la petición de la Fiscalía de prorrogar la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo máximo de dos años previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe resolverse en audiencia con intervención de las partes, donde se apliquen los principios de contradicción, inmediación, inmediatez, así como la característica de oralidad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 408/2015 destacó la naturaleza excepcional de la prisión preventiva oficiosa, que solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir, es decir, está sujeta a una duración o plazo razonable.

Mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada y, por ello, su duración no puede establecerse en forma abstracta, sino que debe estudiarse con base en las particularidades del caso concreto, y con sustento en razones relevantes que la justifiquen, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, tales como: I) la complejidad del asunto; II) la actividad procesal del interesado; y, III) la conducta de las autoridades judiciales.

Para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable debe sujetarse a una revisión periódica, donde deberán ofrecerse los fundamentos suficientes para demostrar la necesidad de que continúe, pues esa revisión periódica servirá para verificar si el plazo ha rebasado los límites que imponen la ley y la razón.

Cuando se pretende la prórroga el Ministerio Público debe justificar y probar su necesidad, y el juzgador tendrá que realizar un escrutinio estricto de tales manifestaciones.

Al ser una actuación que afecta directamente la libertad del imputado, quien en esa instancia ya tiene acceso a todos los elementos y registros de la investigación, es necesario que la decisión sea tomada en audiencia, de manera que la defensa pueda oponerse tanto a las manifestaciones como a las pruebas de referencia, por lo que no es posible tomarla por escrito y de plano, sino que es necesario dar oportunidad a la defensa de que exprese lo pertinente sobre las manifestaciones de la Fiscalía y los datos de prueba en que descanse su petición.

Tercer tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito.

Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029971
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.5 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Prisión preventiva. en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica su prolongación por más de dos años, sólo debe verificarse si se debió al ejercicio del derecho de defensa, sin considerar otros factores.

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva por más de siete años en un proceso penal sustanciado bajo el sistema mixto o tradicional solicitó la sustitución de esa medida cautelar por una diversa. El juzgador declaró improcedente la petición, al considerar que aun cuando habían pasado más de siete años desde su imposición y aún no se dictaba sentencia, estaban pendientes de desahogo diversos careos procesales ordenados de oficio, además de que el delito imputado ameritaba prisión preventiva oficiosa. Inconforme promovió amparo indirecto en el cual sobreseyó el Juzgado de Distrito, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica prolongar la prisión preventiva por más de dos años, que como máximo prevé el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución General, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo debe verificarse si se debió al ejercicio del derecho de defensa, sin considerar otros factores, como la naturaleza oficiosa de la medida, la complejidad del asunto o la actividad procesal de las demás partes.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional aludida, se introdujo un plazo máximo de dos años al que debe estar sujeta la prisión preventiva –ya sea oficiosa o justificada– con una única excepción: que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.

Así, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a dicha reforma, al existir una regla general y una excepción expresa en el texto constitucional para evaluar la constitucionalidad del plazo de la prisión preventiva, ya no pueden tomarse en consideración otros factores que integran la doctrina del "plazo razonable", como son: a) la complejidad del asunto, o b) la actividad procesal de partes distintas a la persona imputada.

Tal interpretación es consistente con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, en la que declaró la invalidez parcial del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales, porque permitía la ampliación del plazo máximo de dos años de prisión preventiva en casos o supuestos diversos al único caso de excepción que ahora prevé la Constitución General: el ejercicio de defensa de la persona imputada; y cuyas consideraciones resultan

obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse aprobado por mayoría calificada de ocho votos.

Tampoco debe tomarse en consideración el carácter oficioso de la medida cautelar, pues como sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), ni de la exposición de motivos ni de la interpretación que la propia Suprema Corte ha fijado respecto del artículo constitucional mencionado, se advierte impedimento constitucional o legal alguno para sostener que la prisión preventiva oficiosa se encuentra sujeta al referido plazo de dos años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima

Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 46/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2029983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.3o.P.31 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Resoluciones judiciales en el procedimiento penal acusatorio. El juez de control puede dictarlas por escrito sólo cuando no exista controversia entre las partes.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento penal acusatorio el Juez de Control puede dictar resoluciones judiciales por escrito, sólo cuando no exista controversia entre las partes.

Justificación: De los artículos 4o., 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, por regla general, las decisiones del órgano jurisdiccional se realizan de forma oral mediante audiencias, salvo casos de excepción, lo que implica que en todas las determinaciones que la norma prevé que se tomen en audiencia, necesariamente tendrá que celebrarse ésta.

En los supuestos donde no se indique esa formalidad debe atenderse a su naturaleza contradictoria, es decir, si para arribar a la decisión final se debe o no someter la discusión a un contradictorio entre las partes, pues de existir éste es necesario realizar una audiencia para respetar los principios de inmediación e inmediatez, así como la característica de oralidad.

Las actuaciones judiciales que no requieren la participación de las partes, como la orden de aprehensión, la autorización de una técnica de investigación antes de la judicialización del proceso, la solicitud de una audiencia inicial, la solicitud de resguardo de los datos de investigación o la orden de cateo, entre otras, que pueden celebrarse en audiencias privadas, es factible que se soliciten por escrito y que el juzgador las resuelva de esa manera.

Lo mismo acontece con las decisiones sobre las cuales no hay oposición de las partes, como la ampliación del plazo de la investigación complementaria, donde todos los intervinientes hicieron patente su conformidad, pues la finalidad del desahogo de las audiencias es que las partes puedan hacer efectivo su derecho a alegar, probar y refutar los argumentos y medios de prueba de la parte contraria, directamente ante la presencia del Juez.

Por tanto, en decisiones donde no deba tener lugar esa contradicción es infructuoso el desahogo de una audiencia, pues sólo tendría como finalidad dejar registro de la decisión judicial, aspecto que puede cumplirse con una decisión por escrito. Esto concuerda con el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho a una justicia pronta y expedita, pues permite, por un lado, que las partes no tengan que esperar a la celebración de una audiencia, la cual puede derivar en una espera prolongada, y de forma general, que las salas de audiencia se aprovechen para casos en los cuales sí tenga que llevarse a cabo la aludida

contradicción, para lograr una eficiencia de los recursos disponibles y una justicia pronta.

Tercer tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito.

Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

